



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00312 - 00
DEMANDANTE: Sanitas E.P.S. S.A.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social

I ANTECEDENTES

La entidad Sanitas E.P.S. S.A., interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia conforme lo estipulado en el artículo 144 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social para que se declare el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que han sido asumidas por la parte actora relacionadas con los gastos en que ésta incurrió para efectos de cubrir la prestación del servicio de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) a diferentes usuarios y por ende, a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los cuales fueron inicialmente reclamados por el procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

La demanda se presentó el 15 de julio de 2016 ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Primera Instancia, siendo asignada al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien posteriormente mediante auto del 12 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante Acta de Reparto del 11 de diciembre de 2018 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos asignó el proceso de la referencia al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 28 de febrero de 2019 declaró el conflicto negativo de competencia y ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por su parte, mediante providencia del 2 de octubre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del presente asunto al primero de ellos.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00312 - 00
DEMANDANTE: Sanitas E.P.S. S.A.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social

Luego, mediante auto del 9 de noviembre de 2021 el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los nuevos argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

El 26 de noviembre de 2021 fue sometido el proceso de la referencia a reparto por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

En primer lugar, el despacho advierte que, dado que los fundamentos para la declaratoria de la falta de competencia del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá corresponden a argumentos nuevos y diferentes a los expuestos en el conflicto de competencia que fue en su momento diferido mediante providencia del 2 de octubre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, procedería en principio por esta autoridad judicial a analizar proceso de la referencia conforme a las reglas de competencia del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 2288 de 1989, el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006.

Ahora bien, es menester aclarar que esta autoridad judicial ha indicado en diferentes oportunidades que los procesos como el presente asunto no era conocimiento de esta jurisdicción, pues tratándose de la reclamación o recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura había decantado en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los mismos indicando que era competencia de los Juzgados Ordinarios Laborales.

Por otro lado, en un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Auto No. CJU-072 del 22 de julio de 2021 mediante la cual dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Laboral de Bogotá y ésta autoridad judicial en un proceso similar al de la presente Litis, declarando que correspondía a este Despacho conocer de los asuntos impetrados como el del proceso de la referencia:

“La Sala también encuentra satisfecho el presupuesto objetivo, toda vez que se acreditó una causa judicial respecto de la cual se alegó la falta de competencia para dirimir el asunto. Concretamente, la existencia de un proceso judicial⁷³ en el que se trámita la demanda ordinaria laboral presentada por Sanitas S.A. en contra de la

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00312 - 00
DEMANDANTE: Sanitas E.P.S. S.A.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social

ADRES, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero adeudadas, correspondientes a servicios, procedimientos e insumos médicos, que prestó y que no hacían parte del POS, hoy Plan de Beneficios en Salud. Componentes que, según su escrito, suministró en cumplimiento de fallos de tutela o decisiones de los comités técnicos científicos y que además no eran financiados por las UPC.

(...)

Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente 22 al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.”¹

Sin embargo, denota el despacho que los fundamentos para la declaratoria de competencia de ésta autoridad en dicho caso fue definido por ser de esta jurisdicción sin aclarar si dentro de la misma a qué sección judicial le correspondía conocer, dado que igual se tratan de actos administrativos atacados de los cuales no se deriva una reparación directa o una controversia contractual.

De manera que el argumento principal que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, el origen de la lesión del derecho subjetivo fue un acto administrativo, el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 389 de 2021, Expediente CJU-072, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00312 - 00
DEMANDANTE: Sanitas E.P.S. S.A.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social

ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Es decir, que si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho a que hubiere lugar, consistente en las sumas que hubiere tenido que pagar por orden un acto administrativo aparentemente viciado de nulidad, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga, pues claramente en este caso el contrato no es el atacado ni mucho menos del cual se pretende la declaración de su nulidad en el presente medio de control.

A su vez, el Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un *proceso de carácter laboral*, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga. Sin embargo, cuando lo que se pretenda es el medio de control que no correspondan a las demás Secciones será de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior se evidencia incluso en el caso en concreto, al ser aportada con la demanda el trámite administrativo adelantado por la aparente negativa para el cobro de unos valores los cuales son actos administrativos que pueden ser atacados mediante el respectivo mecanismo judicial, y reafirma la competencia de dicha sección para decidir esta clase de asuntos, pues afirma que “*lo anterior es*

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00312 - 00
DEMANDANTE: Sanitas E.P.S. S.A.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social

efectos de cubrir la prestación del servicio de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) a diferentes usuarios y por ende, a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los cuales fueron inicialmente reclamados por el procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados”.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera², al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

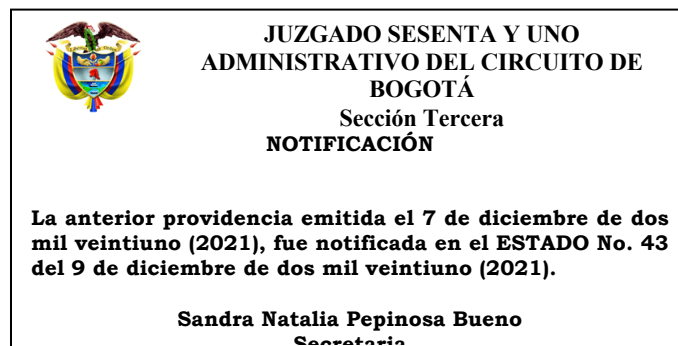
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



² Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b8ed2d0bf2a7f80df823cfa2ab6e0f9bf69197ece93140892f201e4e5e319**
Documento generado en 07/12/2021 12:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>